



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 028

Fecha: 19/04/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05-440-31-12-001-2014-00339-01	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	MARTHA LUCIA MARTINEZ	CLARA INES MESA LONDOÑO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	19/04/2022	25/04/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

## Sustentación al Recurso Apelación Rdo. 05 440 31 12 001 2014-00339 01

servijuridicos Rionegro <servijuridicosrionegro@gmail.com>

Vie 4/03/2022 11:14 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto envío memorial mediante el cual se sustenta el recurso de apelación del proceso que a continuación identifico:

REF. OPOSICIÓN PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DTE. MARTHA LUCIA MARTÍNEZ  
DDO. CLARA INÉS MESA LONDOÑO  
RDO. 05 440 31 12 001 2014-00339 01

Anexos:

Memorial apelación 3 folios

Atentamente,

Luis Edwin Botero García  
Abogado parte demandante

**Servijuridicos**

**Rionegro, Antioquia**

**Tel: 604 561 35 59 - 604 531 65 59**

**¡Favor Confirmar Recibido!**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín

REF. OPOSICIÓN PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DTE. MARTHA LUCIA MARTÍNEZ

DDO. CLARA INÉS MESA LONDOÑO

RDO. 05 440 31 12 001 **2014-00339** 01

LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, abogado en ejercicio apoderado de la señora MARTHA LUCIA MARTÍNEZ, demandante en el proceso de la referencia, estando dentro de términos sustentó el recurso de alzada así:

Basado en los puntos de reparo concreto expresados en la interposición del recurso es preciso indicar que conforme a los testimonios practicados, y la valoración que hiciera el despacho de primera instancia, no es acorde con realidad de los hechos debatidos, máxime cuando está totalmente probado que mi poderdante la señora MARTINEZ, ha realizado continuamente. Pacífica y públicamente actos de señor y dueño sobre el predio objeto de litis, el despacho de manera errada valora los testimonios, a favor de la parte demandada en prescripción, y no tuvo en cuenta que estos testigos son consecuentes en indicar a quien reconocen como dueño de la franja de terreno y más cuando estos de manera clara indican que cualquier acto de administración mantenimiento, son autorizados y conocidos por mi poderdante el punto que el señor GERGORIO, el señor WILLIAM y el señor ALIRIO GARCIA, se han beneficiado del lote en litis, como contraprestación de la autorización del poseedor para mantener los cercos e ingresar semovientes al predio, no puede la parte demandada pretender escudar su pasividad durante más de 20 años en un proceso de deslinde y amojonamiento ya que no existe prueba alguna que determine reclamo formal judicial o

administrativo alguno frente a la posesión que ha llevado a cabo la señora MARTINEZ, nótese como el ad quo no tuvo en cuenta la misma confesión que realiza la señora LONDOÑO, en el libelo de demanda de deslinde, que desconocía que dicha franja de terreno le pertenecía es decir, al momento de adquirir el predio dicha franja de terreno no hacían parte de la compraventa y menos de la entrega material que le hiciera el propietario a través del poderdante y más cuando el área determinada en el acto escriturario y luego de realizar una venta parcial hoy pretende adjudicarse mediante un proceso de deslinde un área mayor a la comprada, no es de recibo que el despacho de primera instancia se escude en que para la época las medidas no eran exactas, basta con indicar que está probado que la demandada nunca ejerció actos de señor y dueño y hoy pretende recuperar la posesión que ya ha prescrito en razón de tiempo a favor de mi poderdante.

De igual manera existe indebida valoración probatoria del ad quo al anunciar que por el bien inmueble tener como propietarios a familiares de mi poderdante, los testigos no la reconocen como dueña o poseedora de la franja de terreno en litis, a contrario sensu es por esta razón que los testigos son claros y concisos en conocer directamente los propietarios anteriores y reconocer como propietaria a mi mandante, testigos que identifican sin duda alguna que la propietaria del lote en litis es la señora MARTHA LUCIA MATINEZ y que es ella quien ha autorizado el mantenimiento de los linderos y el ingreso de semovientes, de tal manera que si existen actos posesorios públicos continuos y pacíficos que no tuvo en cuenta el despacho de primera instancia y no valoro de manera adecuada.

Conforme a sentencia T117 de 2013 la honorable Corte Constitucional indico lo siguiente:

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el*

*funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.* (Negrilla y subrayas por el suscrito)

La parte demandante probó los supuestos facticos que persigue la norma jurídica para que sean ustedes honorables magistrados los que revoquen la sentencia de objeto de recurso y reconocer la posesión de mi poderdante ostenta, nótese que existe y se probó la plena identificación de la franja de terreno objeto de litis, actos posesorios publico pacíficos e ininterrumpidos sobre la misma, ha pasado el tiempo requerido por la norma para su reconocimiento, no hay prueba de reclamación alguna de la propiedad o franja de terreno por parte de quien dice ser propietario de ella, no existe prueba que este hubiese ejercido posesión o actos de propietario cuando recibió el bien inmueble objeto de compraventa sobre la franja de terreno que 21 años después reclama.

Basados en lo anteriormente expuesto solicito Honorables Magistrados, se revoque la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones solicitadas en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Atentamente,



LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA

C.C. 15.443.043

T.P. 148.203 del C.S. de la J.